
Delimitación del concepto de información ambiental y propuesta de cuadro clasificatorio para las unidades informativas especializadas

ANGÉLICA-SARA ZAPATERO LOURINHO
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El concepto de Información Ambiental se encuentra con la dificultad de la delimitación de su contenido, ya que el concepto de Medio Ambiente incorpora no solo los elementos naturales y sus interacciones, sino al hombre y las repercusiones que en su salud producen el estado del medio natural en el que vive. Esta amplitud dificulta la clasificación de los contenidos documentales de las Unidades de Información que comienzan su trabajo, por ello se realiza la propuesta de un cuadro clasificatorio que en ningún caso desea superar las estructuras de los Sistemas de Indicadores Ambientales o de los tradicionales Sistemas de Clasificación.

ABSTRACT

The concept of environmental information faces the difficulty to limit its content, because it is related to natural elements and its interactions as well as to human beings and the consequences that the status of natural environment has in our health. This variety makes the classification of the documentary contents in Information Centres that have just been created difficult. That's why a classifying scheme is proposed. This scheme will not compete with more complex structures.

El Medio Ambiente puede entenderse como¹ el “Conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc. que rodean a las personas y a los seres vivos”, o desde el punto de vista biológico “al conjunto de circunstancias o condiciones físicas y químicas exteriores a un ser vivo y que influye en su desarrollo y en sus circunstancias fisiológicas”, constituyendo un punto de partida necesario para la comprensión del concepto de información ambiental que ofrece el marco jurídico europeo y nacional y que constituye el primer paso para la regulación del derecho informativo de los ciudadanos.

¹ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, 21 ed.

Sin embargo, desde el punto de vista documental, es preciso concretar la extensión de este concepto para poder organizar y estructurar cualquier Sistema de Información Ambiental que responda a los parámetros de garantía jurídica del derecho a la información ambiental o medioambiental².

Si partimos de la definición de la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio,³ sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, desde el punto de vista descriptivo de la forma de presentación de la información ambiental vemos que restringe el ámbito de aplicación a la disponibilidad del contenido informativo, admite cualquier tipo de soporte y entiende a la base de datos como una forma mas de la información ambiental; desde el punto de vista temático hace dos grandes grupos:

1. Los elementos naturales básicos, el agua, aire y el suelo, las diferentes formas de vida que sustentan, la flora y la fauna y, por último, conceptos económicos y de planificación territorial como son las tierras y los espacios naturales.
2. Las acciones humanas que pueden afectar a su preservación, las que se inician para su mejora o aquellas que se destinan a la mera gestión del medio ambiente.

La ley 38/95, de 12 de diciembre, por la que se garantiza el acceso de los ciudadanos a la información ambiental en poder de las Administraciones Públicas, en su art. 2, transcribe casi de forma literal el texto europeo, tan solo amplia el conjunto temático al concepto de "las interacciones recíprocas" de los elementos naturales y las formas de vida que acogen.⁴

La experiencia obtenida en la puesta en práctica de los diferentes Servicios o Unidades de Información Ambiental que las Administraciones Públicas de la Unión Europea tenían o han implantado, ha permitido la incorporación de textos supranacionales como la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud que fue adoptada en la Primera Conferencia Europea sobre Medio Ambiente y la Salud que se celebró bajo la protección de la Organización Mundial de la Salud, en la actividad convencional internacional de la Unión Europea⁵.

² ECE/CEP/INFORMAL/1999/1, de 15 de enero de 1999, de la Comisión Económica para Europa, Comité de Política Ambiental.

³ Bruselas, 29.06.2000, COM(2000) 402 final, 2000/0169 (COD).

⁴ Sitio web de Información Ambiental de la Comunidad de Madrid, <http://dgpea2.comadrid.es>

1. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, 21 ed.

2. El término ambiental, medioambiental o medio ambiente se utiliza de forma indistinta según el marco científico o el momento histórico en el se encuentre ubicado el estudio o la referencia.

3. Art 2: "A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) Información sobre medio ambiente: Cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, aire, suelo, la fauna, la flora, las tierras y los espacios naturales, y sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las actividades y medidas destinadas a protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente.

4. "a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.

La recopilación y estructuración de los datos existentes en las diferentes Administraciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicas, mediante la definición de diferentes modelos conceptuales, basados en la agregación de datos por áreas de interés, han facilitado el conocimiento del estado de los elementos naturales a los que se hacia referencia en el primer texto legal de 1990. Por ello, esta infraestructura informativa, basada en la interconexión de diferentes Sistemas de Información, tanto nacionales como regionales o municipales, dan como resultado redes homogéneas de información ambiental, que permiten una nueva regulación del derecho al acceso de los ciudadanos a los contenidos informativos pero con una estructura conceptual superior en la que cabe la valoración del estado de los elementos naturales básicos en los que se desarrollan las diferentes formas de vida y las posibles repercusiones en la calidad de vida de los seres vivos.

En 1990, mediante el Reglamento europeo 1210/90, nace la Agencia Europea del Medio Ambiente y la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (EIONET), con el objetivo de “obtener informaciones objetivas, fiables y comparables a escala europea que les permitan tomar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, evaluar su aplicación y garantizar una buena información al público sobre la situación del medio ambiente”⁶, pero que es modificado por el Reglamento 933/1999 de 29 de abril, siendo de su competencia el objetivo de “proporcionar a la Comunidad y a los Estados miembros la información objetiva necesaria para elaborar y aplicar políticas eficaces y acertadas en materia de medio ambiente; en ese sentido, proporcionar, en particular a la Comisión, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus tareas de identificación, de preparación y de evaluación de las acciones y de la legislación en el ámbito del medio ambiente”.

Vemos cómo el objetivo informativo de la Agencia Europea, basado en los desarrollos de la Red Eionet es más amplio y complejo, ya que permite no solo la preparación y la toma de decisiones de la Comisión Europea sino también le facilita las tareas de evaluación de las acciones y de la legislación aplicada, y por tanto una mejora de la calidad en la toma de decisiones, la incorporación del término de desarrollo sostenible y poder emprender

⁵ Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Adoptado en la Conferencia ministerial “Medio Ambiente para Europa” celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. ECE/CEP/INFORMAL/1999/1, de 15 de enero de 1999, de la Comisión Económica para Europa, Comité de Política Ambiental.

⁶ Reglamento 933/1999:

Considerando que, de conformidad con la decisión 85/338/CEE, la Comisión ha puesto en marcha un programa de trabajo sobre un proyecto experimental para la recogida, la coordinación y la coherencia de la información sobre la situación del medio ambiente y de los recursos naturales en la Comunidad; que es el momento adecuado para tomar las decisiones necesarias relativas a un sistema permanente de información y observación del medio ambiente;

Considerando que la recogida, el tratamiento y el análisis de los datos sobre el medio ambiente a escala europea son necesarios para proporcionar información objetiva, fiable y comparable que permita a la Comunidad y a los Estados miembros adoptar las medidas indispensables para la protección del medio ambiente, evaluar su aplicación y garantizar una buena información al público sobre la situación del medio ambiente;

Considerando que ya existen en la Comunidad y en los Estados miembros organismos que proporcionan dicho tipo de información y servicios;

Considerando que resulta conveniente constituir a partir de esa base una red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, coordinada a escala comunitaria por una Agencia Europea de Medio Ambiente;

proyectos más amplios e internacionales⁷, con la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, buscando un efecto globalizador de la información ambiental.

El Convenio firmado por la Unión Europea y gran parte de los países miembros y adoptado en la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa” celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, mantiene la misma estructura formal de la información ya que considera objeto de este Convenio la disponible en cualquier forma material, pero amplía los conceptos temáticos incorporando conceptos complejos, como son:

1. En los elementos naturales incorpora el concepto de atmósfera, el paisaje, la diversidad biológica, los organismos genéticamente modificados y sus interacciones.
2. Como actividades del hombre que afectan a los elementos naturales hace referencia a substancias, energía, ruido y radiaciones.
3. En las medidas de protección y gestión ambiental hace referencia expresa a los análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental.
4. Se incorpora al hombre y su estado de salud, seguridad y condiciones de vida, haciendo referencia al estado de los sitios culturales y construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos naturales.

En este momento histórico, la Comisión Europea elabora un documento de trabajo⁸ que sirve de base para la propuesta de nueva Directiva que sustituya a la actual 90/313/CEE, que casi en su totalidad incorpora el texto del Convenio de Aarhus, tan solo incorpora:

1. Como factor a los residuos, en especial los residuos radioactivos.
2. Contempla especialmente a las emisiones, vertidos y otras liberaciones al medio ambiente.
3. La legislación, acuerdos, planes o programas y actividades que se destinen a la protección del medio ambiente.

Por otro lado la Comisión Europea distribuye las áreas temáticas ambientales para la legislación europea de la siguiente manera:

⁷ Art. 2 “fomentar la integración de las informaciones europeas relativas al medio ambiente en programas internacionales de vigilancia del medio ambiente como los establecidos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”.

⁸ Bruselas, 29.06.2000, COM(2000) 402 final, 2000/0169 (COD).

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental.

15. Protección del medio ambiente, del consumidor y de la salud

- 15.10 Protección del medio ambiente
- 15.10.10 Generalidades y programas
- 15.10.20 Contaminación y ruido
- 15.10.20.10 Seguridad nuclear y desechos radiactivos
- 15.10.20.20 Protección y gestión de las aguas
- 15.10.20.30 Control de la contaminación atmosférica
- 15.10.20.40 Prevención de las perturbaciones acústicas
- 15.10.20.50 Sustancias químicas, riesgos industriales y biotecnología
- 15.10.30 Espacio, medio y recursos naturales
- 15.10.30.10 Gestión y utilización racional del espacio, el medio y los recursos naturales
- 15.10.30.20 Conservación de la fauna y de la flora
- 15.10.30.30 Gestión de los desechos y tecnologías no contaminantes
- 15.10.40 Cooperación internacional
- 15.20 Protección del consumidor
- 15.20.10 Generalidades
- 15.20.20 Información, educación y representación de los consumidores
- 15.20.30 Protección de la salud y de la seguridad
- 15.20.40 Protección de los intereses económicos
- 15.30 Protección de la salud
- 15.40 Protección de animales

Como resumen, podemos proponer como cuadro clasificatorio de la información ambiental, a partir de la estructura conceptual del marco jurídico regulador, en las siguientes áreas:

Elementos naturales básicos: <ul style="list-style-type: none">– Aire– Agua– Suelo	Formas de vida: <ul style="list-style-type: none">– Flora– Fauna– Diversidad biológica– Organismos genéticamente modificados
Acciones humanas: <ul style="list-style-type: none">– Perturbadoras– Protección	Planificación territorial: <ul style="list-style-type: none">– Paisaje– Espacios naturales
Planes y Programas de la Administración Pública: <ul style="list-style-type: none">– Legislación.	Hombre: <ul style="list-style-type: none">Salud– Seguridad– Economía